



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 283/2013

(Pleno)

La Laguna, a 29 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos (EXP. 271/2013 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Antecedentes y tramitación procedimental

1. Por escrito de 19 de julio de 2013 el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita preceptivamente, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), Dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno por Acuerdo de 13 de junio de 2013, tal y como resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen (art. 50.1 Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo Consultivo).

La preceptividad de la solicitud deriva del carácter ejecutivo de la norma reglamentaria que se ha propuesto, que viene a desarrollar la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento de elaboración se han observado los trámites exigidos, constando en el expediente remitido, además del certificado del Acuerdo Gubernativo de solicitud del Dictamen respecto al PD, la emisión de los preceptivos informes:

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

- Informe de iniciativa reglamentaria, de 13 de diciembre de 2012, emitido por la Viceconsejería de Administración Pública donde se incluye el informe de acierto y oportunidad (artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), así como Memoria económica (artículo 44 de la Ley 1/1983 en relación con el artículo. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Memoria de medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación, de 20 de marzo de 2013 (artículos 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa).

- Informe de impacto por razón de género [artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la Ley 30/2003, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, y art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero de igualdad entre hombres y mujeres], de 21 de mayo de 2013.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad [artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], de 26 de febrero de 2013.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de 2 de abril de 2013.

- Informe de la Inspección General de Servicios [artículo 77.e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero y artículo 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa], de 22 de abril de 2013.

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 6 de junio de 2013 [artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], emitido extemporáneamente, con carácter previo al de la Secretaría General Técnica (artículo 19.5 del Reglamento del Servicio Jurídico); objeción que se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones por este Consejo sin que se corrija tal circunstancia.

- Certificación, de 27 de marzo de 2013, relativa al cumplimiento del trámite de audiencia a los Cabildos Insulares, constando las alegaciones efectuadas por los organismos públicos y entidades afectadas por la norma proyectada (artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias) y de información pública.

- Informe acerca de las alegaciones formuladas y las consideraciones realizadas sobre ellas por la Viceconsejería de Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 11 de junio de 2013.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 10 de junio de 2013 [artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias], donde se acredita la existencia de los informes preceptivos.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 10 de junio de 2013 (artículo 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

II

Títulos competenciales y justificación de la norma proyectada

1. En cuanto al fundamento de la competencia, puesto que la norma que nos ocupa constituye desarrollo reglamentario de la Ley 7/2011, de 15 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, reiteramos aquí lo señalado en nuestro Dictamen 59/2010, de 25 de enero, emitido en relación con el proyecto de la citada norma donde señalábamos que *"la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para proceder a la regulación legal de la materia proyectada en virtud de lo previsto en el artículo 30.20 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que le atribuye competencia exclusiva en materia de espectáculos, así como en los artículos 31.2, 32.9, 32.10 y 32.12, que otorgan, respectivamente, competencia exclusiva en materia de industria, que habrá de ejercerse de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, así como competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materias conexas con las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (régimen minero y energético, sanidad e higiene y protección del medio ambiente)"*.

En ejercicio de estas competencias se aprobó la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, que fue derogada por la actual Ley 7/2011, antes citada.

2. Esta Ley contiene en su articulado diversas remisiones a su posterior desarrollo reglamentario, además de la previsión general de la Disposición Final Primera. A tales desarrollos reglamentarios respondieron los Decretos 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de Actividades Clasificadas, cuya aprobación se adelantó al actual desarrollo global de la norma que se lleva a cabo mediante el PD que nos ocupa, por las razones de urgencia que se justificaron en su momento. Ahora, el Reglamento que se pretende aprobar mediante el presente PD, incorporándose como Anexo al mismo, aborda el desarrollo general de la Ley 7/2011 antes citada.

3. La aprobación del Decreto cuyo Proyecto se somete a nuestra consideración pretende la derogación del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, la derogación del Decreto 53/2012, cuyas disposiciones incorpora, y la modificación del Decreto 52/2012, incluyendo en la relación de actividades clasificadas previstas en el apartado 1 del Anexo -como epígrafe 11.45 del nomenclátor (otras actividades)- las actividades de naturaleza sexual, y eliminando del apartado 2 del anexo las actividades de juego y apuestas.

III

Estructura y contenido del PD

1. El PD sometido a dictamen contiene una larga introducción en la que se señala la fundamentación legal que lo motiva, pero, sobre todo, viene a justificar la Ley de la que el Reglamento es desarrollo.

La estructura del PD se compone de:

- Un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, cuyo texto se inserta como anexo.

- Dos disposiciones adicionales en las que se prevé, por un lado, la actualización de las cuantías del capital asegurado que se establecen en el art. 60 del Reglamento (Disposición Adicional Primera), y la colaboración institucional con el fin de promover la aplicación y desarrollo uniformes y homogéneos de la normativa en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos (Disposición Adicional Segunda).

- Cinco disposiciones transitorias en relación con: la adaptación de los títulos habilitantes otorgados o comunicaciones previas otorgadas con anterioridad; la instalación y puesta en funcionamiento del sistema automático de control de aforos; la instalación de limitador de sonido; el régimen aplicable a las licencias y autorizaciones en tramitación a la entrada en vigor del Decreto; y el régimen en materia de personal de control de acceso de quienes se encontraran ejerciendo la actividad de control de acceso en el momento de entrar en vigor este decreto.

- Una disposición derogatoria única, genérica, en relación con cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, y específica, respecto del Decreto 193/1998 y del Decreto 53/2012.

- Tres disposiciones finales, en las que se modifica el Decreto 52/2012, se habilita al titular del departamento competente en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos para el desarrollo de la norma, y se determina la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el BOC.

2. Como Anexo del PD se incorpora el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos. Este Reglamento, viene encabezado por un índice y se estructura de la siguiente forma:

- Título Preliminar, compuesto por dos capítulos, relativos al objeto y ámbito de aplicación de la norma (arts. 1 al 4), y a la asunción y ejercicio de competencias municipales por los Cabildos Insulares (arts. 5 al 7), respectivamente.

- Título I. "Requisitos de las actividades y espectáculos públicos". El mismo se conforma por tres capítulos a través de los que se regulan: los requisitos y condiciones técnicas de las actividades clasificadas y espectáculos públicos (capítulo I), a lo largo de los arts. 8 al 40, separados en tres secciones (1ª: Medidas para la protección de las seguridad y la salud; 2ª: Medidas de control de aforos; 3ª Personal de control de acceso); otros requisitos exigibles a las actividades y espectáculos públicos (capítulo II), a lo largo de los arts. 41 al 63, separados en cinco secciones (1ª: Horarios; 2ª: Acceso y admisión; 3ª: Información y documentación; 4ª: Venta de

entradas o localidades y devolución de su importe; 5ª: Garantías y responsabilidades); y supuestos especiales (capítulo III), que son los previstos en los arts. 64 y 65.

- Título II. "Los instrumentos de intervención administrativa previa". Esta materia se regula a través de los arts. 66 al 111. Los mismos se distribuyen en los siguientes capítulos: Capítulo I: disposiciones generales; capítulo II: Licencia de actividades clasificadas (sección 1ª: Ámbito de aplicación; sección 2ª: Solicitud y documentación; sección 3ª: Tramitación y resolución; sección 4ª: Régimen procedimental aplicable a las actividades clasificadas sujetas a evaluación de impacto ambiental; sección 5ª: Extinción, modificación y revisión); capítulo III: Comunicación previa de actividades clasificadas; capítulo IV: Autorización previa a la celebración de espectáculos públicos; capítulo V: De la comunicación previa a la celebración de espectáculos públicos.

- Título III. "Potestades administrativas de control". Este título contiene un capítulo I, de disposiciones generales (arts. 112 a 115) y un capítulo II, relativo a la comprobación e inspección, que se regulan en sus secciones 1ª y 2ª, respectivamente (arts. 116 a 129).

Asimismo, el Reglamento contiene los siguientes anexos:

- Anexo 1: Sistemas de control de aforo.
- Anexo 2: Rótulos, letreros y placas normalizadas.
- Anexo 3: Modelo de comunicación previa para la instalación, apertura, puesta en marcha o inicio, traslado, modificación de clase de actividad y modificación sustancial de actividad o instalación.
- Anexo 4: Modelo de Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación ha sido autorizada mediante licencia.
- Anexo 5: Modelo de Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas.
- Anexo 6: Temario y pruebas para la habilitación del personal de control de acceso.

IV

Observaciones a la norma proyectada

1. Sobre el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos que se incorpora como Anexo, debe hacerse una observación de carácter general, muchas veces reiterada por este Consejo Consultivo en relación con los reglamentos de desarrollo de leyes y que, a su vez, también se recoge en el informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. Y es que, el Reglamento reitera en numerosos artículos la norma legal que desarrolla, lo que no solo no es necesario, por hallarse ya regulado en la propia Ley 7/2011, sino que, además, constituye una incorrecta técnica normativa, como ha venido señalando el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 38/1982, de 22 de junio.

Ello se agrava por el hecho de no hacerse de forma literal la incorporación del texto de la Ley en la mayoría de las ocasiones, lo que implica una ilegalidad del Reglamento por contradecir lo regulado en la Ley al vulnerarse el principio de jerarquía normativa. Ello pudiera dar lugar a problemas de eficacia jurídica y crear inseguridad jurídica en la aplicación de la norma.

Por tanto, deberá hacerse una revisión de todos los preceptos en los que se incurre en el defecto señalado, tratando de remitir en lo posible a la norma legal de referencia y, sólo cuando se considere estrictamente necesario, incorporar parte de sus disposiciones para mejor comprensión del Reglamento, debe hacerse de forma literal, sin alterar el texto original.

2. Señalábamos en nuestros Dictámenes 249/2012 y 250/2012 al analizar los reglamentos de desarrollo de la Ley 7/2011 (Decretos 52 y 53 de 2012), que hubiese sido preferible, desde un punto de vista de técnica jurídica, unificar en una sola norma las dos disposiciones, al constituir éstas desarrollo de dicha Ley y dada la estrecha relación existente entre ambas; indicando que lo más razonable sería aprobar un único decreto, no existiendo razón alguna, antes al contrario, para desdoblarlas como así se hizo.

Con el PD sometido a dictamen se desaprovecha una ocasión para unificar en un solo texto reglamentario toda la normativa existente sobre la materia regulada, lo que constituye una deficiente técnica normativa al mantener vigente el Decreto 52/2012 y no incorporarlo al PD, como si se hace con el Decreto 53/2012. Además, tal deficiencia supone un incumplimiento del mandato legal establecido, entre otras

disposiciones, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que un su art. 4 enumera una serie de principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas; entre los que se encuentra *"el principio de simplicidad que exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y comprensión del mismo"*.

3. Los Decretos 52/2012 y 53/2012 vinieron a desarrollar parcialmente la Ley, sin embargo, tales normas no han agotado toda la materia a desarrollar reglamentariamente, por lo que ahora viene a dictarse la norma que nos ocupa. Así, como se señala en la introducción del PD, aquellos Decretos, *"no abordan los requisitos técnicos y condicionantes a los que se deben someter la implantación y el desarrollo de las actividades clasificadas y los espectáculos públicos que, por sus mismas características definitorias y las condiciones en que se desarrollan, son susceptibles de afectar a la seguridad, salud o bienestar de las personas o a sus bienes. Es por ello que la norma aborda medidas para controlar, prevenir y evitar todo riesgo valorando el nivel de exigencia requerido en relación con el bien jurídico protegido y el régimen adecuado de intervención administrativa"*.

No obstante lo señalado en esa introducción, el PD no realiza un completo desarrollo de las medidas de prevención y control de las actividades clasificadas pues, a pesar de la remisión efectuada por el artículo 42 de la Ley 7/2011, omite cualquier regulación sobre las distancias y emplazamientos de industrias fabriles y explotaciones agropecuarias y núcleos de población. Hubiese sido deseable cierto grado de desarrollo normativo de esas materias ya que ello dotaría de mayor seguridad jurídica al procedimiento puesto que el operador jurídico deberá pronunciarse sobre esta cuestión al contestar la consulta previa, de carácter preceptivo, que le formule el titular de la instalación o promotor (art. 9 Ley 7/2011) y, además, cuando dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de actividad clasificada, donde deberá resolver de forma reglada y motivada (art. 16.1 Ley 7/2011) sobre dicha cuestión.

4. Sobre la **Introducción del PD**, debe señalarse ante todo, que la introducción de la norma viene a reiterar la justificación de la Ley cuyo desarrollo se aborda por el reglamento que se aprueba, por lo que debería aligerarse sensiblemente su contenido que debe limitarse a ser introducción de la norma que pretende aprobarse.

5. La **Disposición Final Primera** viene a realizar dos modificaciones en la normativa de notable importancia en cuanto al objeto de las mismas por su

repercusión económica y social en cuanto modifica el Decreto 52/2012 para incorporar (apartado 1) entre las actividades clasificadas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa las “actividades de naturaleza sexual” y eliminar (apartado 2) las actividades de juego y apuestas.

Sobre estas dos modificaciones, sorprendentemente, nada se dice en la introducción que a modo de preámbulo contiene el PD analizado. Dada la relevancia de las mismas, es evidente que se debe incorporar al PD la justificación correspondiente a tales cambios normativos.

6. La consideración de las “actividades de naturaleza sexual” como actividad clasificada (art. 2.1 de la Ley 7/2011), por ser éstas *“susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o las cosas”*, justifica la necesidad de establecer una reglamentación sobre los establecimientos o locales donde se ejerce esta actividad (ya regulada por la Comunidad Autónoma de Cataluña mediante el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución).

Por ello, aunque no exista mención alguna en la Ley sobre estas actividades, es ajustada a derecho la regulación que de la misma realiza el PD y su Anexo pues se circunscribe exclusivamente a determinar las condiciones y requisitos que habrán de tener los establecimientos o locales donde se desarrollan, sin entrar a regular el ejercicio de las mismas que queda al margen.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 22 abril 2010 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) dictada sobre esta materia al analizar la “Ordenanza Municipal Tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución” (Orden PRE/33572002, de 14 de julio del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Catalunya), señaló que *“estamos en presencia de una conducta no prohibida por razones de oportunidad, tolerada por los poderes públicos en tanto que está amparada en la libertad genérica o favor libertatis, pero incompatible en su consideración con determinados valores y derechos constitucionales que rigen nuestra convivencia, lo que impide calificarla como actividad lícita, si por tal entendemos no sólo la que no está expresamente prohibida por la ley sino que además es -en un sentido positivo- conforme con los valores y principios constitucionales (...)*.

La regulación administrativa lo único que pretende es minimizar o disminuir los efectos perjudiciales de una actividad que, siendo indeseable, se consiente por los poderes públicos por derivarse de su estricta prohibición unos efectos aún más perniciosos que los que se derivan de su tolerancia (...).

Vemos así que lo que justifica la intervención administrativa es la existencia de locales de pública concurrencia en los que, por su peculiar singularidad, es necesario preservar más intensamente el orden público, garantizar su seguridad e higiene, evitar molestias a terceros, defender los derechos y la seguridad de los ciudadanos y proteger a las personas menores de edad, bienes jurídicos e intereses públicos que pueden resultar especialmente comprometidos atendidas las particularidades de los locales objeto de regulación.

Esta intervención administrativa contemplada en el Decreto sólo puede ser considerada de limitación, incluso de policía, sin que en ningún caso tenga la consideración de actividad prestacional de ningún tipo y aún menos de fomento de la actividad (...).

Pues bien, la Ordenanza Municipal Tipo, como veíamos en el anterior fundamento, no pretende otra cosa que establecer un marco normativo de competencia municipal, para aquellos Ayuntamientos que no hayan aprobado la correspondiente ordenanza municipal de adaptación al Decreto 217/2002, al objeto de preservar mediante su ejercicio en determinados locales de pública concurrencia los bienes e intereses públicos antes reseñados, sin que ningún reproche pueda hacerse a esta norma desde la legalidad, pues ni la Generalitat ni los Ayuntamientos pueden establecer restricciones a la libertad que no estén contempladas en una ley (y ya hemos visto que la Ley no prohíbe el ejercicio libre e independiente de la prostitución, ni siquiera prohibía la tercería locativa en el año 2003 cuando se aprueba la Ordenanza), ni pueden dejar de proteger en aras de la reprochabilidad moral o social de la prostitución aquellos bienes o intereses que deben tutelar en virtud de un específico apoderamiento legal, como son la salubridad pública, las molestias a terceros, la seguridad de los ciudadanos o la protección de las personas menores de edad (...).

7. Por otro lado, la Disposición Final Primera elimina del Nomenclator de actividades clasificadas las actividades de juego y apuestas. Ya señalamos que no se motiva dicho cambio normativo, siendo necesaria una justificación de tal medida pues la actividad se desarrolla en locales de pública concurrencia y, la mayoría de las veces, conjuntamente con otras actividades de ocio y restauración lo que, sin duda,

es un indicativo evidente de que es una actividad clasificada conforme a lo señalado en el art. 2.1 de la Ley 7/2011, cualidad que no se pierde por eliminarla del nomenclátor.

A ello se añade el hecho de que la normativa sectorial de aplicación (no derogada expresamente por el PD en su Disposición Derogatoria Única) la considera como actividad clasificada. Así, el Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su art. 34.1 señala: "*Las condiciones de las condiciones de las Salas de Juego y demás dependencias de los Casinos de Juego se ajustarán, en cuanto a sus condiciones técnicas y de seguridad, a lo previsto en el Proyecto de Instalación que sirvió de base a su autorización, así como a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas y demás disposiciones de aplicación*".

V

Observaciones de carácter material al articulado del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos (Anexo al PD)

1. Sobre el art. 3 debemos indicar que el título del precepto ("Exclusiones") no se corresponde con su contenido

2. Lo mismo sucede con el art. 12 donde su rúbrica no se corresponde con su contenido.

3. El art. 23.7 impone el deber de los titulares de los establecimientos destinados a las actividades de naturaleza sexual de cumplir con la normativa de protección de datos, lo que no es un deber propio y exclusivo de los titulares de estos establecimientos, sino que pesa sobre todos en los términos de la normativa de protección de datos.

4. El art. 45 incorpora un concepto jurídico indeterminado: "*razones imperiosas de interés general*", que debe en aras de la seguridad jurídica.

5. El contenido del art. 46 viene a constituir una reiteración del art. 49 de la Ley, pues el art. 49.3, hace referencia al cese de "*toda actividad comercial*", lo que implica no solo comida y bebidas, como señala el reglamento, sino cualquier producto que se comercialice en el establecimiento (p. ej. tabaco). El art. comentado no es conforme con lo dispuesto en la Ley.

6. Sobre el art. 65 se debe corregir la rúbrica de este artículo pues no se corresponde con su contenido, induciendo además a confusión, ya que el mismo no versa sobre inmuebles que *"no cumplen"* todos los requisitos, sino sobre la posibilidad de que determinados inmuebles (65.a)), en las circunstancias señaladas por el artículo, queden *"dispensados del cumplimiento de determinados requisitos"*. Por otra parte, debe el artículo señalar qué condiciones o requisitos establecidos en el Reglamento son dispensables, como exigencia del principio de seguridad jurídica.

7. Sobre el art. 73, se considera contrario a Derecho el párrafo segundo del apartado 2 pues se introduce, vía reglamento, un supuesto de silencio negativo no previsto en la Ley.

8. En cuanto al art. 81, que viene a copiar el art. 14.2 y 3 de la Ley, si bien cambiando su redacción, hasta tal punto de que incurre en la omisión de dejar a salvo, en el apartado 2, lo dispuesto en el art. 5 de la Ley, tal y como expresa el art. 14.3 [*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley (...)"*].

9. La regulación que se hace en el art. 90.6 supone una extralimitación en la habilitación dada por la Ley, pues permite que se prescinda del trámite de calificación de la actividad que se exige en el art. 21 de la Ley cuando se den los supuestos establecidos en el mismo apartado, cuando, ni el art. 21 ni el 19 de la Ley, cuyo desarrollo se aborda por el art. 88 del Reglamento, amparan tal salvedad, siendo, por otra parte, coherente la Ley, pues el objeto de los informes de los arts. 21 y 19 (que se corresponden con los de los artículos 90 y 88) es diferente, por lo que son necesarios ambos en todo caso. Por ello la omisión de este informe por el PD no se ajusta a Derecho.

10. En cuanto al art. 92, último párrafo del apartado 1, debe hacerse la misma objeción realizada en relación con el art. 90.6. Además, este artículo viene a copiar, con diferente redacción, lo preceptuado en el art. 24 de la Ley, de tal manera que el cambio en la redacción lleva a la omisión de contenido de la Ley. Así, en la letra b) del apartado 1 debe añadirse, a continuación de *"el informe de calificación"*, *"en el caso de actividades molestas"*, y en el apartado 2 debe continuarse el párrafo añadiendo: *"sin que ello obste el deber de la Administración de dictar resolución expresa"*.

Por último, el apartado 3 de este artículo impone el deber de notificación que se establece en el art. 38 de la Ley 30/1992, por lo que su inserción en esta norma es superflua.

11. En el art. 101, en su apartado A. c), debe eliminarse el término “favorable” pues no existe base legal para la exigencia de que el informe de compatibilidad urbanística sea favorable para la presentación del escrito de comunicación previa.

12. En los arts. 125.2 y 126.1 el que se señale respecto de las funciones de inspección que deben realizarse por personal funcionario debidamente acreditado (...), así como que en el ejercicio de sus funciones tiene carácter de agente de la autoridad (...), sin que nada se haya señalado en relación con las funciones de comprobación en la sección primera, parece implicar que ello es propio de las funciones de inspección, cuando también lo es de las de comprobación, estando, en todo caso, previsto en el art. 53 de la Ley respecto de ambas funciones, por lo que debe incorporarse una mención expresa a las funciones de comprobación.

VI

Observaciones de carácter formal al articulado del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos (Anexo al PD)

1. Una correcta técnica legislativa impone una revisión del texto en el sentido analizado. La segunda, se refiere a la necesidad de realizar en el texto de la norma una revisión ortográfica y gramatical general para la corrección errores, así como una unificación de los criterios de uso de mayúsculas y minúsculas (Código Técnico de la Edificación, Cabildos, Ayuntamientos (...)).

2. Por último, conforme a lo anteriormente señalado sobre la copia incorrecta o incompleta de textos legales en un reglamento, se deberá corregir el texto de los artículos que se relacionan a continuación:

En el art. 4 se introduce la definición de las actividades a los efectos de este Reglamento; debe eliminarse la letra p) por estar vacía de contenido al no disponerse regla alguna en el mismo.

En el art. 10.1 se hace referencia a “*lo establecido en los artículos 9 y 10 anteriores*”, siendo el 10 el propio en el que se señala, lo que ha de corregirse suprimiendo la mención al art. 10.

Del art. 11.1 se debe eliminar de los dos apartados que contiene la preposición “de”, pues ya se contiene en el inicio de la enumeración.

En el art. 49.1.d), la edad es una única condición, por lo que debe ser singular la referencia a la misma.

El art. 50.4 no aborda desarrollo alguno sino que se limita a copiar el art. 44 de la Ley.

En el art. 61.3 en la última frase debe insertarse la palabra “siguientes” al referirse a los factores y criterios que va a enumerar.

El art. 71 se limita a copiar los apartados 2 y 3 del art. 5 de la Ley, lo que constituye una deficiente técnica legislativa, máxime cuando altera la redacción original.

Lo mismo cabe decir del art. 74, que se limita a reiterar el contenido del art. 8.1 de la Ley.

Igualmente ocurre con el art. 75, que repite el texto del art. 6.2 de la Ley.

Por su parte, el art. 76 incurre en el mismo error, agravado en su apartado 3 por la omisión del término “*actividad*” junto con la instalación, en contra del texto legal.

También ocurre lo mismo en el art. 83, pues al copiar el art. 33 de la Ley incurre en el error de señalar: “*el anterior y/o el nuevo titular*”, cuando la Ley, en su art. 33.1 dice: “*el anterior o el nuevo titular*”.

Igual ocurre con el art. 87, que copia alterando su redacción el art. 18 de la Ley.

En el caso del art. 88, además, una vez más, al modificar la redacción de la Ley, viene, en su apartado 2, a omitir la exigencia de motivación de la denegación, del art. 19.2 de la Ley.

Por su parte, el art. 89 sólo copia con distinta redacción el art. 20 de la Ley, al que añade la necesidad de considerar los informes emitidos fuera de plazo en la resolución.

El art. 90 también copia a lo largo de los apartados 1, 2 y 3 los apartados 1, 2 y 3 del art. 21 de la Ley, con distinta redacción, solo que establece en quince días el plazo máximo establecido por la Ley, añadiendo también, en su apartado 4, la necesidad de considerar los informes emitidos fuera de plazo en la resolución.

El art. 91 reitera con distinta redacción el art. 22 de la Ley.

En el art. 100 se copia con distinta redacción el art. 30 de la Ley, omitiendo, en el apartado 2, en cuanto a la licencia de instalación añadir: “*de actividad clasificada*”.

Sobre el art. 104 lo mismo que venimos indicando debe decirse de este artículo, en el que, además, tras referirse en su apartado 3 al órgano competente, añade la innecesaria aclaración de: *“según sea el caso”*.

En el art. 105 además del uso de la expresión *“deberá ser dirigida”*, por *“deberá dirigirse”* -lo que también se observa en otros artículos (p. ej. 110), por lo que debe revisarse en este sentido el texto de la norma-, una vez más se reitera la misma objeción antes señalada.

Sobre el art. 112, al igual que sucede en otros supuestos ya analizados, el título de este artículo (*“Clases de potestades”*) no se corresponde con su contenido, que se limita a determinar a qué órganos corresponden las potestades establecidas en el art. 52 de la Ley. Asimismo, desde el punto de vista gramatical debe corregirse el uso en plural el término Cabildos insulares, debe hacerse con los Ayuntamientos.

En art. 113.1 se copia una vez más la norma legal, en su art. 57, si bien, por alterar su redacción no incorpora la posibilidad de adoptar estas medidas conjuntamente, al obviar lo señalado en la Ley: *“Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes”*.

El art. 114 copia también la norma legal, así, el arts. 56.6, 3 y 4.

Sobre el art. 121.2.a) se debe corregir la tercera línea de este apartado a) al señalar *“entregando una de las copias a la persona titular del establecimiento a la responsable del mismo en ese momento”*, para comprensión de este artículo.

C O N C L U S I Ó N

En términos generales, el Proyecto de Decreto examinado y el Anexo que incorpora el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos se consideran ajustado al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones al mismo contenidas en el Fundamento IV y V de este Dictamen.